

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
DON ALEXANDER VALDERRAMA OLMOS,  
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL  
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 25 DE JUNIO DE 2014.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001006

Santiago, 17 AGO 2018

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 25 de junio de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recibió el ORD. N° 3953, de la



Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana (en adelante, “SEREMI de Salud R.M.”) mediante el cual, se deriva la solicitud de fiscalización, presentada ante la SEREMI de Salud R.M. por don Alexander Valderrama Olmos (en adelante, “el denunciante”), domiciliado en Santa Elena 2024, comuna de Santiago, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la Empresa IPAL (En adelante, “la denunciada”), por supuestos ruidos generados desde la fábrica ubicada en Santa Elena 1970, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Los ruidos se producirían durante la noche, desde las 20:00 horas hasta las 09:00 horas, provocados por una máquina que se mantendría encendida. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 1 y 13, del D.S. N° 38/2011;

4° Que, con fecha 08 de agosto de 2014, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, mediante el Memorándum D.S.C. N° 247/2014, remitió a la División de fiscalización el expediente de la denuncia, enviando los documentos físicos que contiene la denuncia, vía correo electrónico.

5° Que, con fecha 01 de septiembre de 2014, mediante Memorándum N° 477/2014, la División de Fiscalización, realizó observaciones a los antecedentes enviados con el Memorándum D.S.C. N° 247/2014. Se señala que no se cuenta con antecedentes claros en el documento que se envía, puesto que el archivo digital viene junto con antecedentes de otras denuncias, por lo que se solicita enviar el documento que sustenta la denuncia por separado;

6° Que, con fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el ORD. D.S.C. N° 1190, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

7° Que, con fecha 01 de diciembre de 2014, mediante el ORD. N° 2015, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión 2014, encomendó a la SEREMI de Salud R.M. la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

8° Que, con fecha 13 de febrero de 2015, mediante el ORD. N° 918, de la SEREMI de Salud R.M., informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada, adjuntando Ficha de Información de Medición de Ruido, Ficha de Medición de Ruido por lugar de Medición, Ficha de Evaluación de Ruido por Lugar de Medición, Ficha de Georreferenciación de la Medición de Ruido, Certificados de Calibración de Sonómetro y Calibrador, y Acta de Inspección Ambiental;

9° Que, en el Acta de Inspección Ambiental consta que, con fecha 19 de enero de 2015, personal técnico de la SEREMI de Salud visitó la vivienda ubicada en Santa Elena N° 2024, comuna de Santiago; sin embargo al momento de la



visita, si bien se constata emisiones de ruido provenientes de la actividad, la hermana del denunciante indica que dicha condición no es representativa de la emisiones que comúnmente emite esta actividad, por cuanto, no se realizaron mediciones. Por lo anterior se realiza una nueva visita al domicilio anteriormente individualizado, el día 27 de enero 2015, durante periodo nocturno, en la que finalmente se realizan mediciones de nivel de presión sonora de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N° 38/2011 MMA), en condiciones de medición exterior;

10° Que, el instrumento de medición utilizado en la medición fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo Lxt-1, número de serie 2625, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2014 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8007;

11° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona en que se ubica el receptor, concluyéndose que esta, correspondiente a Zona E del Plan Regulador Comunal de Santiago, es homologable a Zona III del D.S. N° 38/2011 MMA.;

12° Que, en el Acta de Inspección Ambiental se consigna que, no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, las medición efectuada con fecha 27 de enero de 2015, realizada en condición de medición exterior, nocturna (entre la 21:00hrs. y las 07:00hrs.), registró 39 dBA encontrándose dentro de los límites establecidos para la Zona III. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas se resumen en la siguiente Tabla:

**Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido desde receptor ubicado en Santa Elena N° 2040, comuna de Santiago, Región Metropolitana**

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/1	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición externa)	27/01/2015 23:24 horas	Nocturno (21:00hrs-07:00hrs)	39	0	ZONA III	50	0	NO SUPERA

13° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que el ruido de fondo no afectó la medición;

14° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona III, en periodo diurno, según el D.S. N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;

15° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el



cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

16° Que, con fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el sistema de fiscalización, la División de Fiscalización de la SMA, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización, Expediente DFZ-2015-583-XIII-NE-IA;

17° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

18° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la Superintendencia del Medio Ambiente inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Alexander Valderrama Olmos, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 25 de junio de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

NOTIFÍQUESE.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y





**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

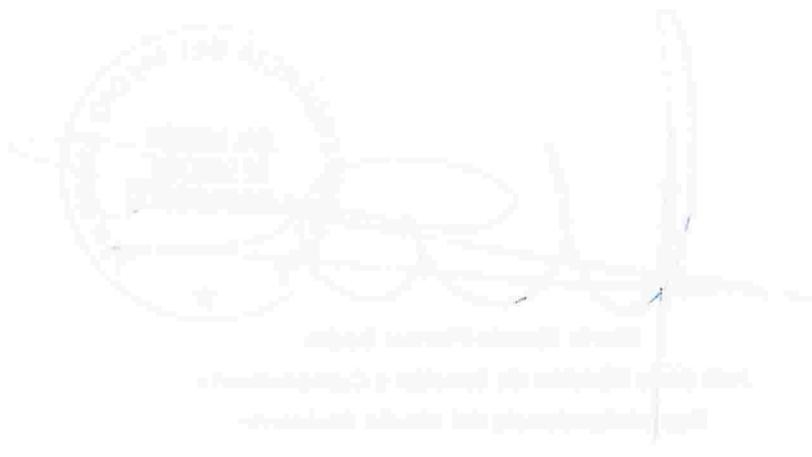
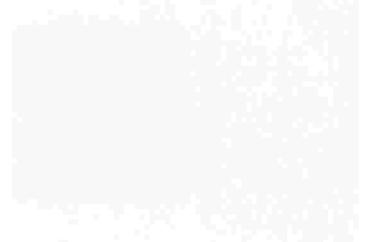
**Distribución:**

- Sr. Alexander Valderrama Olmos, Santa Elena N° 2024, Santiago, Región Metropolitana (carta certificada).

**C.C.:**

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.





**INUTILIZADO**